



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**A LA C. YAHaira BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:23 horas del día **16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2804/2024 Y ACUMULADOS**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHaira BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de octubre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
**DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-2804/2024 Y ACUMULADOS**

**DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ  
MANRIQUE**

**DENUNCIADOS: JAIME ALBERTO YERENA  
SALAZAR Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES  
MIRANDA**

**Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva que declara:**

- i) La **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, al considerar que no obran pruebas suficientes en el sumario para acreditar un vínculo de la *denunciada* con alguno de los sujetos obligados por los *Lineamientos*.
- ii) La **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, debido a que no es posible atribuir algún tipo de responsabilidad a Jaime Alberto Yerena Salazar, al no acreditarse su participación en la publicación denunciada.
- iii) **DEJAR SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- iv) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciada o Martha Zamora:</b>	Martha Idalia Zamora Quiroz
<b>Denunciado o Jaime Yerena:</b>	Jaime Alberto Yerena Salazar
<b>Denunciante o Yahaira González:</b>	Yahaira Berenice González Manrique
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia



PT:	político-electoral Partido del Trabajo.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

#### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

#### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. **Denuncia.** El diecinueve de mayo, la *denunciante* presentó tres escritos de queja ante el *Instituto Electoral* contra *Jaime Yerena* y el *PT*, por la presunta contravención los *Lineamientos* y probable culpa in vigilando, derivada de la difusión de una publicación en Facebook en la que aparecen *NNA*.

1.2.2. **Admisión.** El mismo día, la *dirección jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. **Acumulación.** El veintidós de julio, se ordenó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores PES-2804/2024, PES-2805/2024 y PES-2806/2024, por existir litispendencia entre los mismos.

1.2.4. **Medidas cautelares.** El veintitrés de julio, la *comisión de quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

#### 1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IIEPCNL/CG/89/2023.

**1.3.1. Remisión del expediente y turno.** Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la dirección jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**1.3.2. Acuerdo de regularización.** El diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora realizara las diligencias para identificar a quien administre o sea titular el perfil de Facebook *puntoxpunto.mx*, y, posteriormente, emplazara debidamente a las partes.

**1.3.3. Segunda remisión del expediente.** Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

#### C O N S I D E R A N D O:

### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovida, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local por la indebida aparición de NNA<sup>2</sup>.

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Planteamiento del caso

La *denunciante* manifestó lo siguiente:

- El doce de mayo, Jaime Yerena se encontraba realizando propaganda política y electoral en Montemorelos, haciendo uso indebido de la imagen de NNA.
- Con ello se vulneró el interés superior de la niñez.

#### 3.2. Defensa

Martha Zamora expresó lo siguiente:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

<sup>3</sup> Como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

- Que el perfil de *puntoxpunto.mx* no es su perfil de Facebook;
- Que el único perfil que tiene registrado en Meta es el de Martha Idalia Zamora Quiroz

Respecto al Denunciado y al PT, se tiene que no comparecieron al presente procedimiento.

#### 4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

##### 4.1. Valoración probatoria

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

#### 4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- Que la *denunciada* creó la cuenta de Facebook *puntoxpunto.mx*.<sup>4</sup>
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, postulado por el *PT*.<sup>5</sup>
- La *Dirección Jurídica* localizó la publicación denunciada<sup>6</sup>.

Por tanto, para resolver el presente asunto, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si vulneraron las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* por las partes denunciadas, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Asimismo, será objeto de análisis si el *PT* faltó a su deber de cuidado.

Para ello, en cada caso, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

#### 5.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

---

<sup>4</sup> Conforme a las constancias remitidas por Meta, mismas que obran en la página 472 del sumario.

<sup>5</sup> Según consta en la inspección realizada por la *Dirección Jurídica*, el veintiséis de mayo.

<sup>6</sup> Como se desprende de la documental pública, consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, de fecha diecinueve de mayo.

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que

permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, que:

- El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de

promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en el numeral 2, a los sujetos que se encuentran obligados para observarlos, los cuales consisten en los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades electorales, así como las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados.

Por su parte, en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identifiable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

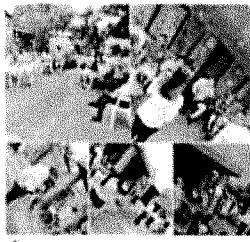
El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar

o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

## 5.2. Caso concreto

### 5.2.1. Es inexistente la infracción por parte de *Martha Zamora*

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Publicación denunciada
<b>Imagen tomada de la fe de hechos de la dirección jurídica</b>

<b>Fecha:</b> doce de mayo. <b>Cuenta de Facebook:</b> <i>puntoxpunto.mx</i> . <b>Descripción de la publicación:</b> Es una publicación que consta de diversas imágenes, en las que aparece el <i>denunciado</i> interactuando con personas, misma que es acompañada por el siguiente texto:  <i>"El profesor Jaime Yerena Salazar, candidato a la alcaldía por el Partido del Trabajo PT y la Cuarta Transformación continúa realizando visitas endiferentes lugares en esta ocasión dialogó con las familias de la colonia Valeriano.</i>  <i>En el diálogo señaló que la importancia de contar con una mejor calidad de vida es por ello que proyecta mejorar el alumbrado público, la pavimentación de calles y la introducción de los servicios de agua y drenaje.</i>  <i>Con la gente todo, sin la gente nada.</i>  <i>Vamos juntos con el Profesor Jaime Yerena candidato a la alcaldía de Montemorelos"</i>

La parte denunciante alega que el *denunciado* hace uso indebido de la persona e imagen de NNA, ello derivado de una publicación realizada en Facebook.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada, se advierte que la misma fue realizada en el perfil identificado como *puntoxpunto.mx*, en la cual aparece *Martha Zamora* como creadora.<sup>7</sup>

Por otro lado, se tiene que *Martha Zamora*, manifestó que el perfil en el que aparece la publicación denunciada no le corresponde, y que el único que le pertenece es el de *Martha Idalia Zamora Quiroz*.<sup>8</sup>

Sobre lo expresado, se tiene que no es posible afirmar que las personas creadoras y administradoras de un perfil en redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, pues ello podría traducirse en la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta.<sup>9</sup>

En consecuencia, es evidente para este Tribunal Electoral que, en la difusión de esa publicación, sólo correspondía a la *denunciada*, como creadora de la cuenta, cumplir con los requisitos mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los *Lineamientos, siempre y cuando se acreditará* la condición de que estuviera vinculada directamente con alguno de los sujetos obligados para aplicar, observar y cumplir con tales Lineamientos, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso f), de dicha normativa.

Sin embargo, en el caso no se advierte algún vínculo entre la *denunciada* y *Jaime Yerena* ni con el PT; y tampoco se desprende que éstos tuvieran alguna injerencia en la difusión o ejecución de la publicación que se analiza, por lo que se estima que no se actualiza la infracción de mérito, respecto de la *Martha Zamora*.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio correspondía a la parte denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar las irregularidades denunciadas.<sup>10</sup>

Lo anterior, porque no se puede eludir la carga probatoria que le correspondía al denunciante de aportar los elementos de convicción idóneos que acreditaran de forma irrefutable los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la parte

---

<sup>7</sup> De conformidad con la información proporcionada por Meta.

<sup>8</sup> Externado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>9</sup> Este análisis ha sido sostenido por esta Sala Especializada en los asuntos SRE-PSC-51/2023, SRE-PSC-60/2023, SRE-PSC-83/2023 y SRE-PSC-94/2023

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

denunciada;<sup>11</sup> sin que en este asunto haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

Consecuentemente, al no acreditarse un vínculo de la *denunciada* con el entonces candidato o el *PT* como entes obligados en términos del numeral 2 de los *Lineamientos*,<sup>12</sup> es **INEXISTENTE** la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición indebida de *NNA* por parte de *Martha Zamora*.

#### 5.2.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Jaime Yerena*.

En el presente procedimiento sancionador, el *Denunciado* fue emplazado por la presunta contravención a lo establecido en los *Lineamientos*, debido a que, en la publicación objeto del presente procedimiento, aparecen menores de edad.

En el caso, no es posible atribuirle responsabilidad por la publicación denunciada, pues quedó demostrado en el expediente, que fue el medio de noticias *puntox punto.mx* quien realizó la publicación, sin que se advierta que *Jaime Yerena* haya participado en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad.

En el caso de publicaciones en redes sociales, solo quienes administran o en su caso, quienes crean una cuenta donde se difunda una publicación, pueden ser responsables de la conducta que se denuncia como contraria a la norma electoral, pues sostener que las candidaturas pueden ser objeto de ese tipo de compromiso, implicaría vulnerar su esfera jurídica, atribuyéndole una responsabilidad respecto de hechos que no le son propios, ni estaban a su alcance evitar.<sup>13</sup>

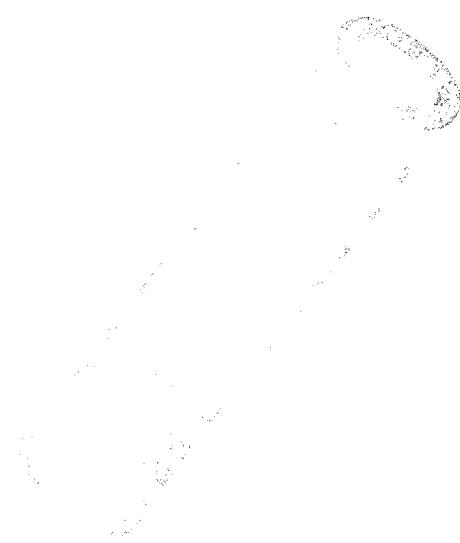
Sin que, en el caso particular, pueda configurarse una responsabilidad indirecta conforme a la normativa atinente, como sucede en el caso de los partidos políticos, porque no existe en el ordenamiento jurídico un mandato para que las candidaturas vigilen ese tipo de actuaciones.

Entonces, al no advertirse que *Jaime Yerena* haya participado en la elaboración o difusión de la publicación denunciada, y, en consecuencia, no poder atribuirle una responsabilidad indirecta, se considera que es **INEXISTENTE** la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición indebida de *NNA*.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>12</sup> El cual establece que los *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a los partidos, coaliciones, candidaturas y autoridades electorales.

<sup>13</sup> Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el SM-JE-148/2024 y su acumulado.



Ahora, dada la conclusión anterior, lo procedente es dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar, dictada por la *comisión de quejas* el veintitrés de julio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

### 5.3. Culpa in vigilando

Finalmente, tomando en consideración que la infracción relativa a la contravención de los *Lineamientos* es **INEXISTENTE**, del mismo modo, se concluye que el *PT* no faltó a su deber de cuidado, respecto a la conducta atribuida a su entonces candidato.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones en análisis.

**SEGUNDO.** Se DEJA SIN EFECTOS la medida cautelar correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA  
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA  
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA

RÚBRICA  
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO

RÚBRICA  
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2024/2024 y acuerdos mismo que consta de 07 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del  
año 2020.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.